



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608

Morroa, Sucre, 24 de abril de 2023

CLASE DE PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	MARLIN JHOANA DURÁN RAMÍREZ
EJECUTADO	ELÍ RAFAEL PÉREZ SIBAJA
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00065-00.

Procede este Despacho a decidir lo pertinente a la admisión o inadmisión de la demanda presentada bajo el radicado de la referencia.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el Despacho encuentra que no cumple con los requisitos del C.G.P, y en particular con la aplicación de la Ley 2213 de 2022, por lo que se pasa a precisar:

1- Haciendo la respectiva búsqueda en la Unidad de Registro Nacional del Abogados este despacho encontró que a la fecha 21 de abril de 2023, no existe información en el Registro:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1188641

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MARTHA PATRICIA BUELVAS AGUAS**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1102832596**, registra la siguiente información:

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	254108	10/03/2015	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 21 días del mes de abril de 2023.

El inciso segundo del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que a la letra reza:

“ ...

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

...”

En cumplimiento del deber de tener un domicilio profesional conocido, inscrito y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados, deberá la parte actora adecuar el poder en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, indicar expresamente que la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial a quien se confieren facultades para actuar, coincide con la que haya inscrito en el SIRNA, en cumplimiento del numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA2011532, aportando constancia donde se evidencie del correo electrónico inscrito.

Sobra además señalar, que, si bien es cierto a la luz del precepto normativo antes transcrito, el poder no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento, el aportado carece de los mismos, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., circunstancia que hubiese podido validar su eficacia, ante la ausencia de los demás requisitos.

Así entonces, la respectiva constancia DEBE PROVENIR DEL CORREO QUE LA APODERADA TENGA REGISTRADA EN SIRNA SO PENA QUE NO SE TENGA EN CUENTA.

2- DESE cumplimiento al núm. 1° del art. 397 del Código General del Proceso, en el sentido de elaborar una relación de las necesidades de los menores para los cuales se solicita la fijación de cuota alimentaria y determinar su cuantía.

3- Como quiera que la demandante indicó bajo juramento como canal digital donde debe ser notificado el demandado el correo electrónico: eli.perez@correo.policia.gov.co deberá informar la forma como obtuvo dicha información y allegará las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ibídem.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá a la demandante el término

de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

SEGUNDO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y habilítese su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e51ea996ac453af027d071e7fdf4679e7e88f36ffe28b022a24a299d30607b4

Documento firmado electrónicamente en 24-04-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>